

RESOLUCIÓN No. **8211** DE 2026

*«Por la cual se fijan condiciones y se aprueba la modificación del contenido de la Oferta Básica de Interconexión –OBI- de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE LA COSTA - COSTATEL S.A. E.S.P.**»*

LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas en los numerales 3 y 10 del artículo 22, el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, el literal j) del artículo 1º de la Resolución CRC 8184 de 2026 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El artículo 51 de la Ley 1341 de 2009¹ impone a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) la obligación de poner a disposición del público para su respectiva consulta la Oferta Básica de Interconexión (OBI o la Oferta) que regirá la totalidad de las condiciones en que operará el acceso y/o interconexión, así como la de mantener dicha Oferta debidamente actualizada conforme la regulación aplicable. El artículo mencionado señala que la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC o la Comisión) debe aprobar la OBI de los PRST la cual, a su vez, debe ser registrada; y en caso de presentarse modificaciones a esa Oferta registrada, las mismas deberán ser debidamente remitidas a la CRC para su respectiva aprobación.

En línea con lo mencionado, el artículo 4.1.6.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que los PRST asignatarios directos de numeración de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración, aquellos que provean interconexión a otros PRST y aquellos que dispongan de instalaciones esenciales de acuerdo con lo establecido en el numeral 4.1.5.2.1 del artículo 4.1.5.2 del Capítulo 1 del Título IV de la referida resolución, deberán contar con una OBI.

Cabe anotar que la OBI, en los términos previstos en la ley y en la regulación, es una de las fuentes de las que emanan las condiciones de acceso y/o interconexión, toda vez que con su simple aceptación resultan definidas las reglas tanto para el acceso como para la interconexión de las redes, lo cual, además de perfeccionar el negocio jurídico entre las partes, dinamiza el mercado de las telecomunicaciones al permitir la entrada de nuevos agentes.

Una vez la OBI es aprobada por la CRC, se constituye en la base para el inicio del trámite de negociación directa teniendo en cuenta los efectos vinculantes para los PRST y, en caso de no aceptarse de manera pura y simple por parte del solicitante, podrá suceder, siempre que se cumplan los requisitos previstos para el efecto, que la Comisión, en uso de sus facultades legales, imponga servidumbres de acceso, uso e interconexión provisional, o fije las condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión, para lo que puede tener en cuenta, entre otras cosas, la Oferta en comento.

Es de señalar que, mediante Resolución CRC 3040 de 2011, la Comisión aprobó la OBI de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE LA COSTA - COSTATEL S.A. E.S.P.** (en adelante, **COSTATEL**). Esto, como consecuencia del requerimiento² que la CRC le había hecho a **COSTATEL** para que presentara la respectiva OBI para estudio y aprobación.

Posteriormente, **COSTATEL** registró su OBI el 1º de marzo de 2012, la cual fue aprobada por la CRC mediante la Resolución CRC 3768 del mismo año.

¹ Artículo concordante con el artículo 15 de la Resolución CAN 432 de 2000 «Normas Comunes sobre Interconexión».

² Comunicado identificado con radicado No. 200921844 del 22 de diciembre de 2009

En febrero de 2022, la Comisión expidió la Resolución CRC 6522³, que subrogó algunas disposiciones de la Resolución CRC 5050 de 2016. A partir de lo anterior, el artículo 28 de la resolución mencionada dispuso que, a más tardar el 1º de julio de 2023, los proveedores que tenían la obligación de contar con una OBI debían registrar para revisión y aprobación de la CRC la respectiva oferta debidamente actualizada, según los cambios regulatorios y sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones previstas en el referido acto administrativo, a partir de las fechas de entrada en vigor correspondientes.

El 31 de julio de 2023, **COSTATEL** solicitó a la CRC la aprobación de la modificación de su OBI, con ocasión de las modificaciones a la regulación que introdujo la Resolución CRC 6522 de 2022, por lo que esta Comisión procedió a verificar el contenido de la OBI y efectuó requerimiento de aclaración⁴, el cual fue atendido por parte de **COSTATEL**⁵. De acuerdo con la respuesta recibida, fue necesario realizar una solicitud adicional de complementación⁶, sin que hubiera pronunciamiento del solicitante en esa oportunidad. Con todo, fue expedida la Resolución CRC 7413 del 5 de junio de 2024, mediante la cual se aprobaron modificaciones a la OBI y se fijaron condiciones para el acceso y la interconexión.

Posteriormente, la Comisión expidió la Resolución CRC 7811 de 2025, mediante la cual se simplificó el marco regulatorio aplicable a los servicios de comunicaciones en Colombia. El artículo 68 de aquella resolución, que establece los aspectos a ser considerados en el contenido de la OBI, modificó el inciso 10 del numeral 4.1.6.2.1 del artículo 4.1.6.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, en el sentido de disponer expresamente las alternativas para la constitución de garantías que el solicitante podrá elegir en el marco de las relaciones de acceso, uso o interconexión. Adicionalmente, el artículo 74 de la Resolución CRC 7811 de 2025 modificó el artículo 4.1.7.7 de la Resolución CRC 5050 de 2016 con respecto a la forma y periodicidad de actualización del valor a garantizar, además la estimación de tráfico, en caso de que se cuente con historial, para el cálculo del monto.

Para dar cumplimiento a las anteriores modificaciones, el artículo 135 de la Resolución CRC 7811 de 2025 dispuso que «(...) *los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que tengan relaciones de interconexión deberán actualizar sus Ofertas Básicas de Interconexión (OBI) que se encuentren vigentes al momento de la expedición de esta resolución. Así, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta disposición, esto es, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de este acto administrativo, deberán hacer los ajustes respectivos*».

El 24 de febrero de 2026, **COSTATEL** remitió su Oferta Básica de Interconexión a través del correo obi.ley1341@crcom.gov.co. Posteriormente, el 13 de marzo del mismo año, **COSTATEL** aclaró, a través del mismo medio, que realizó modificaciones en la parte general de la OBI para especificar que los criterios para justificar el monto de la garantía se delinearían con base en la Resolución CRC 7811 de 2025 y, además, precisó que había modificado aspectos técnicos para reflejar la realidad de su red en los nodos, interfaces y el diagrama de interconexión.

En orden a lo expuesto, y en ejercicio de las competencias legales y reglamentarias otorgadas a la CRC, referenciadas en la sección 2 de este acto administrativo, esta Comisión abordará y se pronunciará en las secciones 3 y 4 sobre las modificaciones presentadas por **COSTATEL** en su OBI remitida el 24 de febrero de 2026; así como también en la misma sección 4 de la presente resolución se indicarán aquellos aspectos de la OBI que requieran ajustarse conforme con la regulación vigente. Las demás disposiciones se mantendrán vigentes de acuerdo con lo aprobado mediante Resolución CRC 7413 de 2024.

2. SOBRE LAS COMPETENCIAS DE LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA CRC

Tal como se mencionó en el acápite anterior, el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución CAN 432 de 2000, contempla la obligación en cabeza de los PRST de poner su OBI a disposición del público y de mantenerla actualizada, imponiendo por tanto a la CRC la obligación de llevar a cabo la respectiva revisión y aprobación de dicha oferta que, para tales efectos, deberá ser remitida por los PRST ante esta Comisión para su primera aprobación y para la aprobación de las posteriores modificaciones.

Al analizar las condiciones reportadas por los PRST en la OBI, la CRC debe velar porque las mismas guarden plena armonía con la totalidad de las normas que comprenden el régimen normativo aplicable al sector, razón por la cual se debe proceder a aprobar aquellas condiciones que resulten acordes con el mismo, bajo el entendido que aquellas que sean contradictorias con la ley y la regulación serán definidas por esta Comisión en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 22 de la Ley 1341

³ Por la cual se modificaron algunas disposiciones referidas al acceso, uso e interconexión de redes de telecomunicaciones contenidas en el Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, y se dictaron otras disposiciones.

⁴ Radicado Salida No. 2023201256 del 23 de agosto de 2023.

⁵ Respuestas remitidas al correo obi.ley1431@crcom.gov.co en fechas 22/09/2023 y 06/12/2023.

⁶ Radicado Salida No. 2023202094 del 29 de diciembre de 2023.

de 2009, según el cual corresponde a la CRC «(...) fijar de oficio o a solicitud de parte las condiciones de acceso, uso e interconexión (...)».

Finalmente, vale la pena mencionar que, en virtud del literal j) del artículo 1° de la Resolución CRC 8184 de 2026⁷, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Comisión, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para aprobar y/o fijar de oficio las condiciones de acceso, uso e interconexión de las OBI de los PRST.

3. SOBRE LOS ASPECTOS REGISTRADOS POR COSTATEL EN SU OBI QUE SON OBJETO DE REVISIÓN Y APROBACIÓN

En ejercicio de las competencias asignadas tanto por la normativa supranacional como por la legislación interna, la CRC inició el proceso de revisión y aprobación del contenido de la modificación de la OBI remitida por **COSTATEL** en observancia de lo previsto en la regulación aplicable, en especial lo dispuesto en el TÍTULO IV de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Es de resaltar que el alcance de la revisión y aprobación adelantado por la CRC involucra únicamente las condiciones sobre las que **COSTATEL** informó cambios o modificaciones o sobre aquellas que la CRC expresamente se pronuncie en este acto administrativo:

3.1 PARTE GENERAL

- **Instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo:**
 - En la segunda opción de garantía, en donde describe el pago de un periodo de facturación y la constitución de una garantía bancaria por 46 días, **COSTATEL** señala que los criterios para justificar el monto están dados por las Resoluciones CRC 6522 de 2022, 7413 de 2024 y, adiciona en esta oportunidad, la Resolución CRC 7811 de 2025.

3.2 ASPECTOS TECNICOS

- **Identificación de nodos de interconexión, indicando características técnicas, ubicación geográfica, zona de cobertura y especificaciones técnicas de las interfaces:**
 - **COSTATEL** manifiesta que realizó la actualización de la información asociada a sus nodos de interconexión, en particular en lo relacionado con la arquitectura tecnológica empleada para la prestación de servicios de interconexión, migrando de una plataforma de conmutación tradicional a una arquitectura basada en protocolos IP.
- **Especificaciones técnicas de las interfaces de los equipos de los nodos de interconexión:**
 - **COSTATEL** indica que realizó la actualización de las especificaciones técnicas de las interfaces de interconexión, migrando de interfaces basadas en tecnología TDM a interfaces sobre redes de conmutación de paquetes IP, mediante el uso del protocolo SIP.
- **Diagrama de Interconexión de las redes:**
 - **COSTATEL** presenta la actualización del diagrama de interconexión, reflejando la migración hacia una arquitectura basada en redes IP, en la cual la interconexión se realiza mediante enlaces de datos y señalización SIP.

4. SOBRE LA APROBACIÓN DE LOS CAMBIOS REGISTRADOS EN LA OBI

De conformidad con lo antes expuesto, esta Comisión procede a pronunciarse sobre los elementos de la OBI modificados por **COSTATEL**, para lo cual se revisó el formato remitido el 24 de febrero de 2026, específicamente, en los siguientes aspectos:

4.1 PARTE GENERAL

⁷ « Por la cual se efectúa una delegación y se deroga la Resolución CRC 7812 de 2025».

4.2.1. Los instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo

Al amparo de lo previsto en el artículo 4.1.6.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, los proveedores de redes y servicios deben, entre otras cosas, consignar en la OBI los instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo. Para esos efectos, los proveedores tienen la obligación de incluir en la OBI, como mínimo, los mecanismos elegidos para tal fin.

El artículo 68 de la Resolución CRC 7811 de 2025 modificó el inciso 10 del numeral 4.1.6.2.1. del artículo 4.1.6.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, en el sentido de disponer expresamente las alternativas para la constitución de garantías que el solicitante podrá elegir en el marco de las relaciones de acceso, uso o interconexión. En concreto, la mencionada disposición determinó de manera expresa que los instrumentos podrán ser: **(i)** la constitución de la garantía; **(ii)** el pago anticipado o prepago, cuando se haga sobre el valor total a garantizar; o **(iii)** ambos, esto es, garantía más un pago anticipado.

Una vez revisada la hoja denominada como «General» de la OBI recibida, esta Comisión observa que la única modificación realizada por **COSTATEL** consiste en citar la aplicación de la Resolución CRC 7811 de 2025 dentro de los criterios para definir el monto de la garantía. Por lo tanto, toda vez que **COSTATEL** no hizo ningún cambio adicional para adecuar su OBI a lo dispuesto en la Resolución CRC 7811 de 2025, seguidamente la CRC revisará integralmente esta sección y fijará condiciones, de ser procedentes.

Al respecto, es menester recordar que mediante Resolución CRC 7413 de 2024, la Comisión fijó unas condiciones en la OBI de **COSTATEL** relacionadas con la garantía. Con base en esa modificación, la OBI de **COSTATEL** que está vigente refleja con claridad, en esta sección de garantías, la posibilidad que tiene el solicitante para constitución de la garantía o, como alternativa, realizar el pago anticipado o prepago sobre un monto menor al valor total de la garantía, caso en el cual se reducirá el monto a garantizar. Sin embargo, esta OBI no refleja la tercera opción correspondiente al pago anticipado o prepago, cuando se haga sobre el valor total a garantizar, en los términos que fue aclarado por la Resolución CRC 7811 de 2025. Por lo tanto, la CRC fijará condiciones en ese sentido.

La CRC ha sostenido de manera invariable que la estructuración de las garantías por parte de los proveedores deben atender a criterios de razonabilidad y de proporcionalidad de manera tal que las mismas permitan asegurar el cumplimiento de las prestaciones derivadas de la interconexión o acceso, sin que ello signifique una carga excesiva para los proveedores solicitantes, que se traduzca en una barrera de entrada debido a los costos en que se tenga que incurrir para su constitución y redunde en efectos negativos para la competencia.

Bajo esos criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si el solicitante opta por el pago anticipado o prepago de las obligaciones derivadas del acuerdo, sin constituir una garantía, entonces deberá, además de pagar anticipadamente un periodo de facturación, realizar un pago a **COSTATEL** para cubrir el término de 128 días, que transcurre para cubrir los tiempos necesarios para proceder tanto con la desconexión provisional como definitiva, y que deberá tomarse como referencia para amparar dichos costos, por lo que **COSTATEL** deberá ajustar su OBI en ese sentido.

Dicho período es el resultado del siguiente cálculo: **(i)** fracción del periodo con tráfico no remunerado a causa del primer incumplimiento en el pago (15 días calendario), más **(ii)** el número de días con que se cubre el consumo entre el primer pago y el segundo pago (30 días calendario), más **(iii)** el número de días con que se cubre el consumo entre el segundo pago y el tercer pago (30 días calendario), más **(iv)** el tiempo requerido para enviar la solicitud de desconexión definitiva a la CRC, estimado en tres (3) días calendario, más **(v)** el tiempo previsto para la autorización por parte de la CRC (estimado en 50 días calendario).

A partir de lo expuesto, la OBI de **COSTATEL** deberá reflejar el siguiente texto:

«**COSTATEL** ofrece como alternativa, al proveedor que solicita el acceso y/o la interconexión, que escoja una de las dos opciones que seguidamente se explican:

1- Pago anticipado o prepago, cuando se haga sobre el valor total a garantizar: además de pagar anticipadamente un periodo de facturación, el solicitante hará un pago a **COSTATEL** para cubrir el término de 128 días, que transcurre para cubrir los tiempos necesarios para proceder tanto con la desconexión provisional como definitiva.

2- Pago anticipado más garantía: además de pagar anticipadamente un periodo de facturación, el solicitante extenderá una GARANTIA BANCARIA IRREVOCABLE Y A PRIMER REQUERIMIENTO, a favor de COSTATEL, por ciento veinte ocho (128) días que comprendan los valores concernientes a los cargos de acceso, los costos de instalaciones esenciales y servicios adicionales en que incurra el operador y riesgos, así como los tiempos necesarios para proceder tanto con la desconexión provisional como definitiva».

Una vez realizado este cambio, entonces la OBI de **COSTATEL** reflejará, en línea con la regulación vigente, los instrumentos de garantía que podrán ser: **(i)** la constitución de la garantía; **(ii)** el pago anticipado o prepago, cuando se haga sobre el valor total a garantizar; o **(iii)** ambos.

Frente a los criterios para justificar el monto de la garantía, el artículo 4.1.7.7 de la Resolución CRC 5050 de 2016 dispone que las partes deberán definir de común acuerdo la periodicidad y los criterios a ser tenidos en cuenta. Sin embargo, ante la falta de acuerdo, esta actualización se realizará semestralmente, para lo cual se deberán tener en cuenta las proyecciones de tráfico esperado para el período de un (1) año. Además, en los casos en los que ya exista historial de tráfico, la estimación del tráfico esperado para el periodo de un (1) año deberá tener en cuenta el tráfico efectivamente cursado el año anterior. Frente a lo anterior, es relevante tener en cuenta que los días calculados de cubrimiento deben corresponder al tiempo estimado necesario para que, en caso de impagos, el otorgante del acceso o interconexión pueda proceder con la suspensión provisional y la desconexión definitiva. Por lo tanto, el ajuste propuesto por **COSTATEL** en su OBI se aprobará, sobre la base de la explicación expuesta.

4.2 ASPECTOS TÉCNICOS

4.2.2. Identificación de nodos de interconexión, indicando características técnicas, ubicación geográfica, zona de cobertura y especificaciones técnicas de las interfaces

La OBI de **COSTATEL** incluye una modificación en las especificaciones de su nodo de interconexión ubicado en Santa Marta, en particular en lo relacionado con las características técnicas, las interfaces de interconexión y la tecnología empleada para la prestación de dichos servicios.

De la revisión de la información remitida, esta Comisión evidencia que el proveedor actualizó el equipamiento asociado al nodo, incorporando soluciones soportadas en plataformas AVAVOIP/MIKOTIK, modelo CCR-1016, así como el uso de protocolos de señalización SIP y H.323, lo que refleja la adopción de tecnologías basadas en redes de conmutación de paquetes IP, en línea con la evolución tecnológica del sector.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.3.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016⁸, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones podrán hacer uso en la interconexión de los protocolos de señalización SS7 y SIP, en los términos definidos por la regulación. Asimismo, en línea con lo establecido en el numeral 4.1.3.2.5 del artículo 4.1.3.2 de la citada resolución⁹, los nodos de

⁸ «**ARTÍCULO 4.1.3.6. PROTOCOLOS DE SEÑALIZACIÓN EN LA INTERCONEXIÓN.** Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones podrán hacer uso en la interconexión de los protocolos de señalización SS7 y SIP, de acuerdo con lo definido en las recomendaciones y estándares expedidos por la UIT, ETSI, IETF y 3GPP o las normas nacionales cuando apliquen.

PARÁGRAFO 1. Para el caso del protocolo SS7, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones pueden separar su red mediante el uso en el octeto de información de servicio, campo de subservicio, del parámetro de indicador de red definido en la Recomendación UIT Q.704, en cuyo caso deberán utilizar el código binario (11). Cuando el proveedor separe su red puede manejar al interior de la misma el esquema de señalización que más le convenga y administrar sus códigos de puntos de señalización. En caso de no optar por separar redes y para efectos de la señalización en los nodos de interconexión, debe usarse el código binario de red nacional (10). Para el establecimiento de parámetros de calidad en el protocolo SS7, Colombia se considera un país de mediana extensión.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.1.3.5. respecto del trato no discriminatorio en materia de protocolos de señalización, para el caso del protocolo SIP, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en caso de no acuerdo en el marco de la libre negociación del protocolo de señalización a utilizar, adoptarán el protocolo SIP acogiendo los lineamientos contenidos en el documento IETF RFC 3261 y los desarrollos complementarios del IETF que resulten pertinentes dependiendo del tipo de redes y servicios que requieren la interconexión.

PARÁGRAFO 3. A efectos del enrutamiento y señalización para la implementación y operación de la portabilidad numérica móvil de que trata la Sección 12 del Capítulo 6 del Título II de la presente resolución, el transporte de información relacionada con la portabilidad numérica cuando en la interconexión se haga uso del protocolo SIP se realizará acogiendo los lineamientos establecidos en el documento IETF RFC 4694.» (SFT)

⁹ « **ARTÍCULO 4.1.3.2. CARACTERÍSTICAS DE LOS NODOS DE INTERCONEXIÓN.**

(...)

interconexión deben contar, como mínimo, con la capacidad para soportar los protocolos de señalización definidos en dicha disposición, particularmente para el caso del registro de nuevos nodos de interconexión.

De lo anterior se observa que, aunque **COSTATEL** eliminó el protocolo SS7 de la OBI, también incluyó el protocolo SIP, lo cual es consonante con la norma en comento. En este sentido, la modificación presentada por **COSTATEL** atiende lo señalado en las normas arriba descritas, en cuanto a garantizar que su nodo de interconexión cumpla con las capacidades exigidas por la regulación en materia de protocolos de señalización.

No obstante, dado que **COSTATEL** no precisa en la OBI los estándares o especificaciones técnicas aplicables al protocolo SIP que será utilizado en la interconexión, es del caso recordar que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4.1.3.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016, en ausencia de acuerdo entre las partes, el protocolo SIP deberá implementarse acogiendo los lineamientos contenidos en el documento IETF RFC 3261 y los desarrollos complementarios que resulten pertinentes.

En todo caso, la OBI de **COSTATEL** debe garantizar condiciones de interoperabilidad requeridas para la interconexión con otras redes. En este sentido, resulta pertinente recordar que, conforme a lo previsto en el artículo 4.1.2.4 de la Resolución CRC 5050 de 2016¹⁰, en los casos en que se requieran elementos de red tales como pasarelas de medios o de señalización para garantizar la interoperabilidad entre redes, cualquiera de las partes podrá proveerlos y exigir la compartición de los costos asociados a su utilización.

Teniendo en cuenta lo expuesto, al tenor de lo dispuesto en el Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, esta Comisión considera que las modificaciones reportadas corresponden a una actualización tecnológica de la red, la cual no constituye, en sí misma, una restricción al acceso o a la interconexión, siempre que se mantengan condiciones de interoperabilidad y trato no discriminatorio.

En consecuencia, esta Comisión aprueba la actualización de la información del nodo de interconexión en los términos presentados por **COSTATEL**.

4.2.3. Especificaciones técnicas de las interfaces de los equipos de los nodos de interconexión

Como se indicó en el numeral anterior, **COSTATEL** realizó la actualización de las especificaciones técnicas de las interfaces de interconexión de su nodo, en particular en lo relacionado con la tecnología empleada y las capacidades disponibles.

De la revisión de la información remitida, esta Comisión evidencia que el proveedor modificó las interfaces de interconexión previamente reportadas, eliminando las interfaces basadas en tecnología TDM y adoptando interfaces soportadas en redes de conmutación de paquetes IP mediante el uso de protocolos SIP, así como la utilización de señalización H.323.

4.1.3.2.5. Deben soportar el establecimiento de comunicaciones empleando múltiples protocolos de la UIT y los organismos internacionales que expresamente establezca la regulación. De manera particular, deben tener como mínimo la capacidad para manejar todos los protocolos de señalización definidos en el artículo 4.1.3.6. de la presente resolución. Lo dispuesto en este numeral será exigible para el registro de nuevos nodos de interconexión.» (SFT)

¹⁰ «**ARTÍCULO 4.1.2.4. COSTOS DE INTERCONEXION.** Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones podrán negociar libremente los costos de interconexión entre sus nodos. Cada proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones deberá asumir el valor de los costos necesarios al interior de su red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de plataformas, servicios o aplicaciones.

En la relación de interconexión directa, a falta de acuerdo, los costos de interconexión asociados a los medios y enlaces de transmisión de ámbito local entre los nodos de estos proveedores se distribuirán de la siguiente manera:

- a. Cuando la interconexión involucre rutas con enlaces unidireccionales, cada proveedor será responsable por la totalidad de los costos asociados a los enlaces que utilice para gestionar el tráfico originado en su propia red.
- b. Cuando la configuración de la interconexión involucre enlaces bidireccionales, los proveedores interconectados asumirán estos costos de manera conjunta y en partes iguales.

Los demás costos deberán ser asumidos por el proveedor que solicita la interconexión. Dichos costos corresponderán a la oferta económica más baja presentada por cualquiera de las partes, atendiendo en todo momento a criterios de eficiencia técnica y económica.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de requerirse elementos de red tales como pasarelas de medios o de señalización, según se requiera, a efectos de garantizar la interoperabilidad en la interconexión, cualquiera de las partes podrá proveerlos y podrá exigir de la otra parte, la compartición de los costos por la utilización de dichos elementos en la interconexión.» (SFT)

Así mismo, se observa la actualización de las capacidades máxima, instalada y disponible del nodo de interconexión, las cuales reflejan un incremento significativo asociado a la nueva arquitectura tecnológica implementada, según se expone a continuación:

Nodo		NODO CL 12	
Marca		AVAVOIP/MIKOTIK	
Modelo		CCR-1016	
Tipo de Interfaz	Capacidad Máxima	Capacidad Instalada	Capacidad disponible
IP-SIP	10000	390	9610

En línea con lo dispuesto en el Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, esta Comisión considera que las modificaciones reportadas corresponden a la evolución tecnológica de la red del proveedor, la cual es admisible en el marco del régimen de acceso e interconexión, siempre que no genere restricciones injustificadas al acceso. Sin perjuicio de lo anterior, se recuerda que el proveedor deberá garantizar la interoperabilidad con otras redes, incluyendo aquellas que operen bajo tecnologías distintas, así como asegurar condiciones de acceso no discriminatorias.

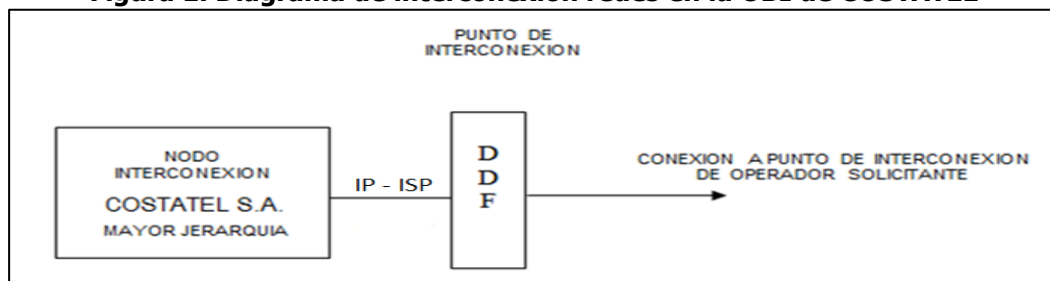
En consecuencia, esta Comisión aprueba la actualización de las especificaciones técnicas de las interfaces de interconexión en los términos presentados por **COSTATEL**.

4.2.4. Diagrama de Interconexión de las redes

COSTATEL presenta la actualización del diagrama de interconexión de sus redes, en el cual se refleja la configuración técnica asociada a su nodo de interconexión y las interfaces disponibles para la prestación del servicio.

De la revisión del diagrama remitido, esta Comisión evidencia que el mismo es consistente con las modificaciones reportadas en los numerales anteriores, en particular en lo relacionado con la adopción de una arquitectura basada en redes de conmutación de paquetes IP y el uso de protocolos de señalización asociados. Asimismo, el diagrama permite identificar la disposición general de los elementos de red involucrados en la interconexión, así como la forma en que se gestionan los enlaces y el tráfico entre redes.

Figura 1. Diagrama de interconexión redes en la OBI de COSTATEL



Fuente: Archivo de OBI allegado el 24 de febrero de 2026

No obstante, se observa que en el diagrama se emplea una referencia a «IP-ISP», la cual no resulta consistente con la información técnica reportada en la OBI, en la que se indica el uso de protocolos de señalización SIP. En consecuencia, **COSTATEL** deberá ajustar dicha referencia en el diagrama, de manera que refleje adecuadamente la tecnología de interconexión empleada.

En consecuencia, esta Comisión considera que el diagrama presentado refleja de manera general la configuración de la red reportada por el proveedor, por lo cual se aprueba, sin perjuicio del ajuste correspondiente al uso de SIP al momento de publicar la OBI en su página Web, según lo señalado previamente.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Fijar condiciones en la Oferta Básica de Interconexión (OBI) registrada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE LA COSTA - COSTATEL S.A. E.S.P.** mediante el «Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión» allegado el 24 de febrero de 2026, en los términos establecidos en los numerales 4.2.1 y 4.2.4 de la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Aprobar la modificación de la Oferta Básica de Interconexión (OBI) registrada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE LA COSTA - COSTATEL S.A. E.S.P.**, mediante el

«Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión» allegado el 24 de febrero de 2026 a través del correo electrónico obi.ley1341@crcom.gov.co, en los términos establecidos en los numerales 4.2.2 y 4.2.3 de la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. Otorgar a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE LA COSTA - COSTATEL S.A. E.S.P.** un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de firmeza de la presente resolución, para publicar en su página *web* el contenido de su Oferta Básica de Interconexión (OBI) actualizada con los ajustes indicados en el numeral 4 de la presente resolución, así como los actos administrativos emitidos por esta Comisión en el presente trámite de aprobación.

ARTÍCULO 4. En el mismo término establecido en el artículo tercero, la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE LA COSTA - COSTATEL S.A. E.S.P.** debe enviar a la CRC a través del correo obi.ley1341@crcom.gov.co el archivo Excel de la Oferta Básica de Interconexión con los ajustes respectivos, los cuales consistirán en incorporar al formato, lo establecido en la parte motiva de la presente decisión.

En caso de que no cumpla con dichas obligaciones dentro del término indicado, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

ARTÍCULO 5. Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE LA COSTA - COSTATEL S.A. E.S.P.**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los 30 días del mes de abril de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE AUGUSTO DÍAZ SUAZA
Director Ejecutivo

C.C.C 29/04/2026 Acta 1566

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Gestión Jurídica.
Elaborado por: Carlos José Bermúdez Pulido, Carlos Ruiz.